



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1783

Bogotá, D. C., lunes, 6 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 496 DE 2021 SENADO – 431 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia
y se dictan otras disposiciones.*

INFORME DE CONCILIACIÓN

En atención a la designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley de referencia bajo los siguientes términos:

Es pertinente resaltar que el **Proyecto de Ley N° 496 de 2021 Senado - 431 de 2020 Cámara** "Por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones", tuvo distintas modificaciones en su tránsito por ambas células legislativas. Es por esto que se hace un comparativo del texto definitivo aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes y el texto definitivo aprobado en Plenaria de Senado de la República, evidenciando la necesidad de una mediación de los textos. Así con la discusión y aprobación del presente informe, esta iniciativa legislativa proceda a sanción presidencial y logre convertirse en Ley de la República.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer los artículos aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación. Asimismo, de manera respetuosa solicitamos aprobar este texto a las plenarias de Senado de la República y la Cámara de Representantes:

Texto definitivo Plenaria Cámara de Representantes	Texto definitivo Plenaria Senado de la República	Texto adoptado en la conciliación
CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y PROPÓSITOS	CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y PROPÓSITOS	
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura y sus actividades complementarias.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura y sus actividades complementarias.	Se acoge texto de Senado.
Para ello se implementarán las políticas públicas y la	Para ello se implementarán las políticas públicas y la	

ejecución de proyectos y programas que garanticen el fomento y la protección y preservación de la biodiversidad, conservación agrícola y la adaptación al cambio climático, en el territorio nacional.	ejecución de proyectos y programas que garanticen el fomento y la protección de la apicultura, <u>su ambiente y desarrollo como componente estratégico para la protección y preservación de la biodiversidad, conservación agrícola y adaptación al cambio climático, en el territorio nacional.</u>	
Artículo 2º. Definiciones. a. Apicultura: el conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis Mellifera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios. b. Apicultor: quien se dedica a la apicultura y deriva de esta actividad su sustento económico de manera parcial o total. c. Apiario: sitio o lugar en el cual se ubica un conjunto de colmenas de abejas Apis Mellifera. d. Polinización cruzada: transferencia del polen de una planta hacia otra a través de un agente polinizador externo. e. Polinización dirigida: tecnología aplicada a la polinización de uno o más cultivos específicos con el fin de mejorar tanto la calidad como la cantidad de frutos. f. Flora apícola: especies	Artículo 2º. Definiciones. • Apicultura: el conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis Mellifera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios. • Apicultor: quien se dedica a la apicultura y deriva de esta actividad su sustento económico de manera parcial o total. • Apiario: sitio o lugar en el cual se ubica un conjunto de colmenas de abejas Apis Mellifera. • Polinización cruzada: transferencia del polen de una planta hacia otra a través de un agente polinizador externo. • Polinización dirigida: tecnología aplicada a la polinización de uno o más cultivos específicos con el fin de mejorar tanto la calidad como la cantidad de frutos. • Flora apícola: especies	Se acoge texto de Senado.

<p>vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas.</p> <p>g. Productos de las abejas: aquellos generados a partir de la apicultura.</p> <p>h. Miel: se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p>i. Apiterapia: utilización de los productos de las abejas en beneficio de la salud humana y la nutrición.</p> <p>Artículo 3°. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercer la rectoría para el fomento y desarrollo de la apicultura. Éste deberá integrar las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura, tales como producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.</p>	<p>vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas.</p> <p>• Productos de las abejas: aquellos generados a partir de la apicultura.</p> <p>• Miel: se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p>• Apiterapia: utilización de los productos de las abejas en beneficio de la salud humana y la nutrición.</p> <p>Artículo 3°. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercer la rectoría para el fomento y desarrollo de la apicultura. Éste deberá integrar las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que <u>inciden en el fomento de la apicultura</u>, tales como producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>	<p>Parágrafo. Se desarrollarán acciones tendientes a fortalecer, robustecer y visibilizar el rol de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura – CPAA.</p> <p>Artículo 4°. Corresponde a la autoridad nacional competente, Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces, la protección sanitaria de la apicultura. Para estos efectos, esta autoridad deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo, preservación, protección y conservación de la apicultura.</p> <p>CAPÍTULO II FOMENTO Y DESARROLLO DE LA APICULTURA Y LA CRÍA DE ABEJAS</p> <p>Artículo 5°. Para efectos de fomentar y desarrollar la apicultura, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con sus entidades adscritas y vinculadas y con la participación de las asociaciones gremiales apícolas que integran la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura - CPAA, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la política pública de fomento y desarrollo de la apicultura</p>	<p>Parágrafo. Se desarrollarán acciones tendientes a fortalecer, robustecer y visibilizar el rol de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura – CPAA.</p> <p>Artículo 4°. Corresponde a la autoridad nacional competente, Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces, la protección sanitaria de la apicultura. Para estos efectos, esta autoridad deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo, preservación, protección y conservación de la apicultura.</p> <p>CAPÍTULO II FOMENTO Y DESARROLLO DE LA APICULTURA Y LA CRÍA DE ABEJAS</p> <p>Artículo 5°. Para efectos de fomentar y desarrollar la apicultura, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con sus entidades adscritas y vinculadas y con la participación de las asociaciones gremiales apícolas que integran la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura - CPAA, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la política pública de fomento y desarrollo de la apicultura</p>	<p>Igual en ambos textos.</p> <p>Igual en ambos textos.</p>
<p>que podrá buscar, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar un sistema de registro de apiarios. 2. Realizar el censo apícola y establecer los mecanismos de actualización permanente. 3. Implementar mecanismos de financiación favorables para los apicultores que cubran las actividades principales y derivadas de la cría de abejas. 4. Fomentar el incremento de la producción y el consumo de productos apícolas. 5. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de las abejas en el eslabón primario. 6. Desarrollar planes, estrategias de manejo, selección y mejoramiento genético que propenda por abejas sanas, productivas y de baja defensividad. 7. Actualizar y disponer desde el Instituto Colombiano Agropecuario los protocolos para la importación de material genético apícola. 8. Fomentar y proteger la apicultura como componente importante de la agricultura. 	<p>que podrá buscar, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar un sistema de registro de apiarios. 2. Realizar el censo apícola y establecer los mecanismos de actualización permanente. 3. Implementar mecanismos de financiación favorables para los apicultores que cubran las actividades principales y derivadas de la cría de abejas. 4. Fomentar el incremento de la producción y el consumo de productos apícolas. 5. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de las abejas en el eslabón primario. 6. Desarrollar planes, estrategias de manejo, selección y mejoramiento genético que propenda por abejas sanas, productivas y de baja defensividad. 7. Actualizar y disponer desde el Instituto Colombiano Agropecuario los protocolos para la importación de material genético apícola. 8. Fomentar y proteger la apicultura como componente importante de la agricultura. 		<ol style="list-style-type: none"> 9. Promover un adecuado esquema de seguro que cubra eventuales afectaciones a la producción apícola. 10. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través del fomento del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios. 11. Impulsar programas de capacitación técnica y tecnológica en el sector apícola en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y con el apoyo técnico AGROSAVIA. 12. Incentivar a los entes territoriales para que asignen recursos propios de su presupuesto para el desarrollo y fomento de la actividad apícola en las diferentes zonas del país. 13. Incentivar y propender por el desarrollo de espacios de fomento como ferias y campañas, inclusión en las compras públicas de productos apícolas, mejoramiento de la infraestructura, promoción del acceso a instrumentos de fomento de la conservación de flora apícola, promoción de planes de investigación desde un punto de vista de valor agregado, el fomento a la investigación para evidenciar el aporte de la 	<ol style="list-style-type: none"> 9. Promover un adecuado esquema de seguro que cubra eventuales afectaciones a la producción apícola. 10. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través del fomento del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios. 11. Impulsar programas de capacitación técnica y tecnológica en el sector apícola en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y con el apoyo técnico AGROSAVIA. 12. Incentivar a los entes territoriales para que asignen recursos propios de su presupuesto para el desarrollo y fomento de la actividad apícola en las diferentes zonas del país. 13. Incentivar y propender por el desarrollo de espacios de fomento como ferias y campañas, inclusión en las compras públicas de productos apícolas, mejoramiento de la infraestructura, promoción del acceso a instrumentos de fomento de la conservación de flora apícola, promoción de planes de investigación desde un punto de vista de valor agregado, el fomento a la investigación para evidenciar el aporte de la 	

<p>apicultura e incentivar la creación de empresas.</p> <p>14. Incentivar, impulsar, apoyar e implementar la investigación y el desarrollo de la ciencia, innovación y tecnología en proyectos productivos apícolas a nivel nacional y regional para el fortalecimiento de las políticas públicas.</p>	<p>apicultura e incentivar la creación de empresas.</p> <p>14. Incentivar, impulsar, apoyar e implementar la investigación y el desarrollo de la ciencia, innovación y tecnología en proyectos productivos apícolas a nivel nacional y regional para el fortalecimiento de las políticas públicas.</p>		<p>de los apicultores declarar la existencia y ubicación de sus apiarios en los términos y oportunidad que establezca la autoridad competente, conforme a las normas sobre trazabilidad apícola y de productos de la colmena, las cuales deberán contener identificación individual, registro de movimientos e implementación de las buenas prácticas apícolas en los sistemas de producción.</p>	<p>responsabilidad de todos los apicultores registrar sus apiarios e implementar las Buenas Prácticas Apícolas en sus sistemas de producción.</p>	
<p>Artículo 6°. El Instituto Colombiano Agropecuario dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productos que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y/o Agrícolas accedan a esa acreditación.</p>	<p>Artículo 6°. El Instituto Colombiano Agropecuario dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productos que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y/o Agrícolas accedan a esa acreditación.</p>	<p>Igual en ambos textos.</p>	<p>Artículo 9°. Queda prohibida la producción, comercialización, distribución y transformación de miel u otro producto de la colmena adulterada o falsificada, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas. Quien lo haga, incurrirá en las siguientes sanciones adicionales:</p>	<p>Artículo 9°. Queda prohibida la producción, comercialización, distribución y transformación de miel u otro producto de la colmena adulterada o falsificada, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas. Quien lo haga, además de las sanciones previstas en la normatividad vigente, incurrirá en las siguientes sanciones adicionales:</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>
<p>Artículo 7°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con las entidades territoriales, apoyarán a los gremios del sector en la realización de congresos, encuentros, campañas, ferias y eventos de tipo académico o comercial para difundir conocimientos apícolas e incentivar el consumo de los productos de las abejas.</p>	<p>Artículo 7°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con las entidades territoriales, apoyarán a los gremios del sector en la realización de congresos, encuentros, campañas, ferias y eventos de tipo académico o comercial para difundir conocimientos apícolas e incentivar el consumo de los productos de las abejas.</p>	<p>Igual en ambos textos.</p>	<p>1. Multas de 10 a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), en la primera vez</p> <p>2. Cierre del establecimiento por treinta (30) días, en la segunda vez.</p> <p>3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez.</p>	<p>1. Multas de 10 a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), en la primera vez.</p> <p>2. Cierre del establecimiento por treinta (30) días, en la segunda vez.</p> <p>3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez.</p>	
<p>CAPÍTULO III DE LA CALIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LAS ABEJAS</p>	<p>CAPÍTULO III DE LA CALIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LAS ABEJAS</p>		<p>Artículo 10°. El Ministerio de</p>	<p>Artículo 10°. El Ministerio de</p>	<p>Igual en ambos textos.</p>
<p>Artículo 8°. Será obligación</p>	<p>Artículo 8°. Es</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>			
<p>Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Salud, desarrollará acciones coordinadas para:</p>	<p>Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Salud, desarrollará acciones coordinadas para:</p>		<p>deben cumplir para la exportación y para las importaciones.</p>	<p>deben cumplir para la exportación y para las importaciones.</p>	
<p>1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales a empresas nacionales, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.</p> <p>2. Fortalecer la red de laboratorios de referencia, reconocida por la autoridad competente, que realice análisis de laboratorio para residuos de PQUA y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, así como la identificación de plagas y enfermedades que afectan a las abejas.</p> <p>3. Impulsar la denominación de origen de los productos de la apicultura.</p> <p>4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos.</p> <p>5. Promover la exportación de productos y subproductos apícolas. Reglamentar los requisitos de calidad de estos productos que se</p>	<p>1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales a empresas nacionales, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.</p> <p>2. Fortalecer la red de laboratorios de referencia, reconocida por la autoridad competente, que realice análisis de laboratorio para residuos de PQUA y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, así como la identificación de plagas y enfermedades que afectan a las abejas.</p> <p>3. Impulsar la denominación de origen de los productos de la apicultura.</p> <p>4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos.</p> <p>5. Promover la exportación de productos y subproductos apícolas. Reglamentar los requisitos de calidad de estos productos que se</p>		<p>CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN Y LA DEFENSA DE LAS ABEJAS Y POLINIZADORES EN GENERAL</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN Y LA DEFENSA DE LAS ABEJAS Y POLINIZADORES EN GENERAL</p>	
<p>1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales a empresas nacionales, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.</p> <p>2. Fortalecer la red de laboratorios de referencia, reconocida por la autoridad competente, que realice análisis de laboratorio para residuos de PQUA y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, así como la identificación de plagas y enfermedades que afectan a las abejas.</p> <p>3. Impulsar la denominación de origen de los productos de la apicultura.</p> <p>4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos.</p> <p>5. Promover la exportación de productos y subproductos apícolas. Reglamentar los requisitos de calidad de estos productos que se</p>	<p>1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales a empresas nacionales, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.</p> <p>2. Fortalecer la red de laboratorios de referencia, reconocida por la autoridad competente, que realice análisis de laboratorio para residuos de PQUA y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, así como la identificación de plagas y enfermedades que afectan a las abejas.</p> <p>3. Impulsar la denominación de origen de los productos de la apicultura.</p> <p>4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos.</p> <p>5. Promover la exportación de productos y subproductos apícolas. Reglamentar los requisitos de calidad de estos productos que se</p>		<p>Artículo 11°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la protección ecosistémica de las abejas y demás insectos polinizadores.</p>	<p>Artículo 11°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la protección ecosistémica de las abejas y demás insectos polinizadores.</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>
<p>2. Fortalecer la red de laboratorios de referencia, reconocida por la autoridad competente, que realice análisis de laboratorio para residuos de PQUA y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, así como la identificación de plagas y enfermedades que afectan a las abejas.</p> <p>3. Impulsar la denominación de origen de los productos de la apicultura.</p> <p>4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos.</p> <p>5. Promover la exportación de productos y subproductos apícolas. Reglamentar los requisitos de calidad de estos productos que se</p>	<p>2. Fortalecer la red de laboratorios de referencia, reconocida por la autoridad competente, que realice análisis de laboratorio para residuos de PQUA y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, así como la identificación de plagas y enfermedades que afectan a las abejas.</p> <p>3. Impulsar la denominación de origen de los productos de la apicultura.</p> <p>4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos.</p> <p>5. Promover la exportación de productos y subproductos apícolas. Reglamentar los requisitos de calidad de estos productos que se</p>		<p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, que autoridades ambientales y/o entidades del orden local deben ser las encargadas de la gestión y manejo sostenible de las colonias de abejas y otros insectos polinizadores que se puedan presentar en zonas urbanas, para lo cual deberá determinar la clasificación de la especies entre domésticas, silvestres o sinantrópicas y definir un protocolo de traslado seguro de hábitat que garantice la preservación de las especies cuando las mismas presenten un riesgo para las personas u otras especies animales.</p>		
			<p>Artículo 12°. El Ministerio de</p>	<p>Artículo 12°. El Ministerio de</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>

<p>Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá la estructuración de proyectos para pago por servicios ambientales para titulares de derechos en predios rurales que destinen un porcentaje del total de su área para el crecimiento de flora nativa que incida en la nutrición de las abejas.</p>	<p>Ambiente y Desarrollo Sostenible <u>brindará asistencia técnica</u> en la estructuración de proyectos de pago por servicios ambientales para <u>beneficiar propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa en predios rurales que se encuentren en áreas y ecosistemas estratégicos por las acciones de preservación y restauración que permitan la conservación de la biodiversidad y servicios ambientales asociados a la polinización y conservación de hábitat de especies clave.</u></p>		<p>importancia de protección a las abejas para contribuir de forma significativa a resolver los problemas relacionados con el suministro mundial de alimentos y eliminar el hambre en los países desarrollados</p> <p>6. Fomentar la implementación de proyectos apícolas en el territorio nacional como medida de adaptación al cambio climático</p> <p>Parágrafo. Se debe articular para la coordinación con las autoridades territoriales, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios, Organismos de Socorro, Defensa Civil Colombiana y apoyo voluntario para efectos de elaborar un protocolo para el manejo de emergencias asociadas a las operaciones apícolas en el territorio nacional.</p>		
<p>Artículo 13°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el término de un año, implementará programas tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impulsar la investigación, restauración y conservación de flora apícola. 2. Desarrollar incentivos a los apicultores por el pago de servicios ambientales. 3. Impulsar, en coordinación con las autoridades territoriales, políticas de manejo de abejas en zonas urbanas. 4. Detener la pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas en los que habitan las abejas. 5. Concientizar sobre la 	<p>Artículo 13. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el término de un año implementará programas tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impulsar la investigación, restauración y conservación de flora apícola. 2. Desarrollar incentivos a los apicultores por el pago de servicios ambientales. 3. Impulsar, en coordinación con las autoridades territoriales, políticas de manejo de abejas en zonas urbanas. 	<p>Se acoge texto de Senado.</p> <p>En el texto de Senado se eliminan los numerales 4, 5 y 6 así como su parágrafo.</p>	<p>Artículo 14°. Para efectos de proteger y preservar la apicultura, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas.</p> <p>Las acciones, planes y</p>	<p>Artículo 14. Para efectos de proteger y preservar la apicultura, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas, <u>tanto para apicultores como para</u></p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>
<p>estrategias que se formulen en la guía de manejo protección, conservación y amparo de los polinizadores y las abejas, deberán armonizarse, articularse y hacer parte integral de las diversas instancias de orientación y coordinación del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres</p> <p>Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo, preservación, amparo y reducción del riesgo de la presencia de abejas en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural, las metodologías con los tratamientos diferenciados para áreas urbanas y rurales y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias relacionadas con la presencia de abejas y polinizadores.</p>	<p><u>la sensibilización de agricultores en general sobre el uso adecuado de pesticidas y sus efectos sobre las abejas; la promoción sobre el uso de plaguicidas de origen natural y la importancia de los polinizadores para los cultivos.</u></p> <p>Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener La guía para los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo el y correcto reducción proceso del riesgo de conocimiento, de la presencia de abejas en áreas urbanas y rurales diferentes de a abejas su hábitat natural en areas urbanas y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal a las que autoridades tengan a e su instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p>		<p>podrán asignarle recursos para su desarrollo y fortalecimiento.</p> <p>Las entidades territoriales celebrarán convenios con asociaciones, fundaciones o entidades sin ánimo de lucro, conformadas por mujeres y jóvenes, con el objetivo de incentivar la creación, organización, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de apicultores, y de esta manera apoyar la producción, competitividad y sostenimiento de esta actividad.</p>	<p>para su desarrollo y fortalecimiento.</p> <p>Parágrafo. <u>La asignación de recursos por parte de las entidades territoriales para el desarrollo y fortalecimiento de la apicultura y el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, se hará con cargo al Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada entidad.</u></p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>
<p>CAPÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DE PRODUCTOS APÍCOLAS</p>	<p>CAPÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DE PRODUCTOS APÍCOLAS</p>		<p>Artículo 16°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, a través de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura -CPAA, en el término de un año, implementará un programa orientado a fortalecer la asociatividad de productores apícolas con miras a mejorar su productividad, competitividad y sostenibilidad con economías de escala, además de la comercialización de los productos derivados de la apicultura y su exportación.</p>	<p>Artículo 16°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, a través de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura -CPAA, en el término de un año, implementará un programa orientado a fortalecer la asociatividad de productores apícolas con miras a mejorar su productividad, competitividad y sostenibilidad con economías de escala.</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>
<p>Artículo 15°. Las autoridades del orden nacional y territorial promoverán y apoyarán toda iniciativa de organización gremial de apicultores y</p>	<p>Artículo 15. Las autoridades del orden nacional y territorial promoverán y apoyarán toda iniciativa de organización gremial y podrán asignarle recursos</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>	<p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 17°. Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional a través de las entidades</p>	<p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 17°. Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional a través de las entidades</p>	<p>Igual en ambos textos.</p>

<p>competentes, en el plazo de un (1) año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.</p>	<p>competentes, en el plazo de un (1) año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.</p>			<p>a amenazadas por inminentes ataques.</p>	
<p>Artículo 18º. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>		<p>En el texto de Senado este pasa a ser el artículo 20.</p>		<p>Contribuir con Material y equipos, capacitaciones a los apicultores y rescatistas en el área de: sensibilización a las comunidades en la importancia de las abejas y otros polinizadores en el ecosistema, cursos de alturas, SST, primeros auxilios en casos de presentarse reacciones alérgicas por caso de picaduras; preparar bien estos grupos élites para hacer rescates, control y reubicación de las especies encontradas</p>	
	<p>Artículo 18º. Manejo de Abejas Urbanas: En los Comités municipales se incluirán un equipo de trabajo conformado por la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos, la Policía Ambiental, la División de Gestión del Riesgo y la Oficina de Tránsito y transporte de la Alcaldía Municipal, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, las Corporaciones autónomas regionales y un equipo de apicultores especializado en trabajo en alturas, SST entre otros requerimientos para realizar esta labor; que se encargará de atender eficaz y oportunamente todas solicitudes y emergencias que surjan de la presencia y permanencia de colonias de abejas y otros polinizadores tanto en zonas urbanas como rurales de los municipios, con el fin de salvaguardar la vida e integridad de la comunidad y de otras especies que se ven</p>	<p>Se acoge texto de Senado. En la Comisión Quinta del Senado fue incluido un artículo sobre el manejo de abejas urbanas como mecanismo para la prevención y manejo de las mismas.</p>		<p>El principal apoyo que prestará la Policía Ambiental y el Cuerpo de Bomberos será cumplir con los protocolos requeridos para minimizar riesgos e incidentes y facilitar todo el equipo destinado para trabajar en diferentes escenarios que se requieran (techos, árboles, postes, infraestructuras confinadas, entre otros) respectivamente.</p> <p>Los enjambres que sean rescatados se ubicará en un apiario o albergue; con una capacidad de hospedar cerca de 30 colmenas, las cuales se le asignará a grupo familiar para que este se convierta en su forma de sustento diario y mejore su calidad de vida y sus</p>	
	<p>ingresos económicos a través de los servicios que prestarán desde los apiarios.</p>				
	<p>Artículo 19º. Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la presente ley.</p> <p>De conformidad con la normativa vigente, las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasta de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p>	<p>Se acoge texto de Senado. Este es un artículo nuevo.</p>		<p>PROPOSICIÓN</p> <p>Por las disposiciones anteriormente expuestas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe al Proyecto de Ley No. 496 de 2021 Senado – 431 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones", y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que ponga a consideración el texto conciliado presentado.</p>	
	<p>Artículo 20º. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>			
<p>Cordialmente,</p>  <p>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA Senador de la República</p>		 <p>RUBÉN DARIÓ MOLANO Representante a la Cámara</p>	<p>Cordialmente,</p>  <p>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA Senador de la República</p>		 <p>RUBÉN DARIÓ MOLANO Representante a la Cámara</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO PROYECTO DE LEY N°496 DE 2021 SENADO – 431 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y PROPÓSITOS</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura y sus actividades complementarias.</p> <p>Para ello se implementarán las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen el fomento y la protección de la apicultura, su ambiente y desarrollo como componente estratégico para la protección y preservación de la biodiversidad, conservación agrícola y adaptación al cambio climático, en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apicultura: el conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis Mellífera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios. • Apicultor: quien se dedica a la apicultura y deriva de esta actividad su sustento económico de manera parcial o total. • Apiario: sitio o lugar en el cual se ubica un conjunto de colmenas de abejas Apis Mellífera. • Polinización cruzada: transferencia del polen de una planta hacia otra a través de un agente polinizador externo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Polinización dirigida: tecnología aplicada a la polinización de uno o más cultivos específicos con el fin de mejorar tanto la calidad como la cantidad de frutos. • Flora apícola: especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas. • Productos de las abejas: aquellos generados a partir de la apicultura. • Miel: se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje. • Apiterapia: utilización de los productos de las abejas en beneficio de la salud humana y la nutrición. <p>Artículo 3º. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercer la rectoría para el fomento y desarrollo de la apicultura. Este deberá integrar las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura, tales como producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Se desarrollarán acciones tendientes a fortalecer, robustecer y visibilizar el rol de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura – CPAA.</p> <p>Artículo 4º. Corresponde a la autoridad nacional competente, Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces, la protección sanitaria de la apicultura. Para estos efectos, esta autoridad deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo, preservación, protección y conservación de la apicultura.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II FOMENTO Y DESARROLLO DE LA APICULTURA Y LA CRÍA DE ABEJAS</p> <p>Artículo 5º. Para efectos de fomentar y desarrollar la apicultura, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con sus entidades adscritas y vinculadas, con los Ministerios respectivos y con la participación de las asociaciones gremiales apícolas que integran la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura -CPAA, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente</p>
<p>ley, la política pública de fomento y desarrollo de la apicultura que podrá buscar, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar un sistema de registro de apiarios. 2. Realizar el censo apícola y establecer los mecanismos de actualización permanente. 3. Implementar mecanismos de financiación favorables para los apicultores que cubran las actividades principales y derivadas de la cría de abejas. 4. Fomentar el incremento de la producción y el consumo de productos apícolas. 5. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de las abejas en el eslabón primario. 6. Desarrollar planes, programas y estrategias de manejo, selección y mejoramiento genético que propenda por abejas sanas, productivas y de baja defensividad. 7. Actualizar y disponer desde el Instituto Colombiano Agropecuario los protocolos para la importación de material genético apícola. 8. Fomentar y proteger la apicultura como componente importante de la agricultura. 9. Promover un adecuado esquema de seguro que cubra eventuales afectaciones a la producción apícola. 10. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través del fomento del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios. 11. Impulsar programas de capacitación técnica y tecnológica en el sector apícola en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y con el apoyo técnico AGROSAVIA. 12. Incentivar a los entes territoriales para que asignen recursos propios de su presupuesto para el desarrollo y fomento de la actividad apícola en las diferentes zonas del país. 13. Incentivar y propender por el desarrollo de espacios de fomento como ferias y campañas, inclusión en las compras públicas de productos apícolas, mejoramiento de la infraestructura, promoción del acceso a instrumentos de fomento de la conservación de flora apícola, promoción de planes de investigación desde un punto de vista de valor agregado, el fomento a la investigación para evidenciar el aporte de la apicultura e incentivar la creación de empresas. 	<ol style="list-style-type: none"> 14. Incentivar, impulsar, apoyar e implementar las actividades de ciencia, tecnología e innovación, para fortalecer los programas y proyectos productivos apícolas a nivel nacional y regional para el fortalecimiento de las políticas públicas, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación. <p>Artículo 6º. El Instituto Colombiano Agropecuario dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productos que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y/o Agrícolas accedan a esa acreditación.</p> <p>Artículo 7º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con las entidades territoriales, apoyarán a los gremios del sector en la realización de congresos, encuentros, campañas, ferias y eventos de tipo académico o comercial para difundir conocimientos apícolas e incentivar el consumo de los productos de las abejas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA CALIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LAS ABEJAS</p> <p>Artículo 8º. Es responsabilidad de todos los apicultores registrar sus apiarios e implementar las Buenas Prácticas Apícolas en sus sistemas de producción.</p> <p>Artículo 9º. Queda prohibida la producción, comercialización, distribución y transformación de miel u otro producto de la colmena adulterada o falsificada, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas. Quien lo haga, además de las sanciones previstas en la normatividad vigente, incurrirá en las siguientes sanciones adicionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multas de 10 a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), en la primera vez. 2. Cierre del establecimiento por treinta (30) días, en la segunda vez 3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, tercera vez.

<p>Artículo 10°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Salud, desarrollará acciones coordinadas para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales a empresas nacionales que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola. 2. Fortalecer la red de laboratorios de referencia, reconocida por la autoridad competente, que realice análisis de laboratorio para residuos de PQUA y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, así como la identificación de plagas y enfermedades que afectan a las abejas. 3. Impulsar la denominación de origen de los productos de la apicultura. 4. Fomentar la investigación e innovación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos. 5. Promover la exportación de productos y subproductos apícolas. Reglamentar los requisitos de calidad de estos productos que se deben cumplir para la exportación y para las importaciones. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN Y LA DEFENSA DE LAS ABEJAS Y POLINIZADORES EN GENERAL</p> <p>Artículo 11°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la protección ecosistémica de las abejas y demás insectos polinizadores.</p> <p>Artículo 12°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible brindará asistencia técnica en la estructuración de proyectos de pago por servicios ambientales para beneficiar propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa en predios rurales que se encuentren en áreas y ecosistemas estratégicos por las acciones de preservación y restauración que permitan la conservación de la biodiversidad y servicios ambientales asociados a la polinización y conservación de hábitat de especies clave.</p> <p>Artículo 13°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el término de un año, implementará programas tendientes a:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Impulsar la investigación, restauración y conservación de flora apícola. 2. Desarrollar incentivos a los apicultores por el pago de servicios ambientales. 3. Impulsar, en coordinación con las autoridades territoriales, políticas de manejo de abejas en zonas urbanas. <p>Artículo 14°. Para efectos de proteger y preservar la apicultura, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas, tanto para apicultores como para la sensibilización de agricultores en general sobre el uso adecuado de pesticidas y sus efectos sobre las abejas; la promoción sobre el uso de plaguicidas de origen natural y la importancia de los polinizadores para los cultivos.</p> <p>Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DE PRODUCTOS APÍCOLAS</p> <p>Artículo 15°. Las autoridades del orden nacional y territorial promoverán y apoyarán toda iniciativa de organización gremial de apicultores y podrán asignarle recursos para su desarrollo y fortalecimiento.</p> <p>Parágrafo: La asignación de recursos por parte de las entidades territoriales para el desarrollo y fortalecimiento de la apicultura, y el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, se hará con cargo al Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada entidad.</p> <p>Artículo 16°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura -CPAA, en el término de un año, implementará un programa orientado a fortalecer la asociatividad de productores</p>
<p>apícolas con miras a mejorar su productividad, competitividad y sostenibilidad con economías de escala</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 17°. Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un (1) año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 18°. Manejo de Abejas Urbanas: En los Comités municipales se incluirán un equipo de trabajo conformado por la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos, la Policía Ambiental, la División de Gestión del Riesgo y la Oficina de Tránsito y transporte de la Alcaldía Municipal, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, las Corporaciones autónomas regionales y un equipo de apicultores especializado en trabajo en alturas, SST entre otros requerimientos para realizar esta labor; que se encargará de atender eficaz y oportunamente todas solicitudes y emergencias que surjan de la presencia y permanencia de colonias de abejas y otros polinizadores tanto en zonas urbanas como rurales de los municipios, con el fin de salvaguardar la vida e integridad de la comunidad y de otras especies que se ven a amenazadas por inminentes ataques.</p> <p>Contribuir con Material y equipos, capacitaciones a los apicultores y rescatistas en el área de: sensibilización a las comunidades en la importancia de las abejas y otros polinizadores en el ecosistema, cursos de alturas, SST, primeros auxilios en casos de presentarse reacciones alérgicas por caso de picaduras; preparar bien estos grupos élites para hacer rescates, control y reubicación de las especies encontradas</p> <p>El principal apoyo que prestará la Policía Ambiental y el Cuerpo de Bomberos será cumplir con los protocolos requeridos para minimizar riesgos e incidentes y facilitar todo el equipo destinado para trabajar en diferentes escenarios que se requieran (techos, árboles, postes, infraestructuras confinadas, entre otros) respectivamente.</p> <p>Los enjambres que sean rescatados se ubicará en un apiario o albergue; con una capacidad de hospedar cerca de 30 colmenas, las cuales se le asignará a grupo familiar para que este se convierta en su forma de sustento diario y mejore su calidad de vida y sus ingresos económicos a través de los servicios que prestarán desde los apiarios.</p>	<p>Artículo 19°. Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la presente Ley.</p> <p>De conformidad con la normativa vigente, las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p> <p>Artículo 20°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  RUBÉN DARIO MOLANO Representante a la Cámara </div> </div>